

TRIBUNAL CENTRAL DE TRABAJO.—SEGURIDAD SOCIAL

ACCIDENTE DE TRABAJO

Doño o imprudencia temeraria.—«... la imprudencia extraprofesional o temeraria requiere, para poder ser apreciada, que el productor al realizar los actos que determinaron el accidente lo hiciera en trabajos ajenos al suyo, que no lo hubiera mandado su empresario, que aun dentro de los propios, lo hubiera sido con prohibición expresa o patente, o que hubiera procedido sin guardar el cuidado y diligencia elemental en su realización que de modo manifiesto salga de la esfera de una mera imprudencia profesional...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 19 de diciembre de 1974, Ref. 5.593.)

Presunciones.—Mientras que las lesiones sufridas durante el tiempo y en el lugar de trabajo han de presumirse accidente de trabajo, (art. 84, núm. 6 de la LSS), para el caso del producido fuera del lugar y tiempo de trabajo debe regir lógicamente la presunción contraria y, por tanto, recaer sobre el que sostiene que el caso merece la significación de accidente de trabajo la prueba de las circunstancias aludidas. (Ver sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 3 de julio de 1974, Ref. 3.378.)

Recargo por omisión de medidas de seguridad.—«... el incremento de la prestación por falta de medidas de seguridad y precaución "sólo es reservable a la negligencia o incuria manifiesta de la Empresa" —sentencia del Tribunal Supremo de 2 de abril de 1964, Ref. 2.282—, dado el carácter sancionador de este recargo que impone su interpretación restrictiva —sentencia del Tribunal Supremo de 31 de octubre de 1963, Ref. 4.283—, y como de otra, ya de antiguo se ha establecido que la relación causal exige que el accidente tenga lugar, en todo o en parte, por carencia de tales medidas —para que el recargo se imponga— y no por otras causas sin interferencia gravatoria de aquéllas...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 5 de octubre de 1974, Ref. 3.895.)

«... como dice la sentencia del Tribunal Supremo de 18 de enero de 1971 (Ref. 315), «si bien es cierto que sentencias de la Sala imponen también a las Empresas el deber y subsiguiente responsabilidad por omisión de la vigilancia del cumplimiento por parte de los productores de las medidas de seguridad que tenían adoptadas, no lo es menos que esa vigilancia no puede exigirse hasta el extremo de observar si cada uno de los

obreros y en cada momento cumplieron las órdenes terminantes de usar casco, y si por imprudencia o comodidad del productor éste lo infringió, no cabe imputar esta responsabilidad a la Empresa"...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 12 de noviembre de 1974, Ref. 4.692.)

Relación de causalidad. Siendo un tercero el que conducía el vehículo de transporte puesto por la propia Empresa, sería el conductor quien llevaría la dirección del viaje. Y no constando que la iniciativa de la detención hubiera sido del actor ni que —al no poder continuar sólo el viaje— hubiera podido oponerse, no puede apreciarse probado en su conducta nada de excepcional que pudiera valorarse como suficiente para excluir el carácter de accidente de trabajo. (Ver sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 16 de diciembre de 1974, Ref. 5.483.)

«... si bien es normal que las consecuencias del accidente sean inmediatas o se vayan revelando en el curso del proceso curativo, no es infrecuente que se manifiesten tardíamente y escapen a la previsión del facultativo, que da el alta en el momento que considera curado al accidentado y, sin embargo, manifestarse posteriormente la prosecución del proceso patológico determinado por el accidente, sin que la solución de continuidad prive a la manifestación tardía de su carácter de consecuencia del accidente ni al que la sufre de sus derechos...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 27 de noviembre de 1974, Ref. 5.046.)

AFILIACIÓN

R. E. Autónomos. «... es conocidísima la reiterada doctrina de que el incumplimiento de un requisito fiscal no prueba que no se ejercitara la actividad sujeta al impuesto, no haciendo por tanto ello prueba suficiente que impida la afiliación en la Mutualidad de Autónomos mencionada...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 18 de octubre de 1974, Ref. 4.145.)

Campo de aplicación. Altos cargos.—«... los altos cargos se hallan comprendidos en el sistema de Seguridad Social, debiendo estarse para su incardinación en uno u otro Régimen, no a la categoría personal, sino al sector laboral al que se halla sujeta la Empresa en que desarrollan su labor...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 21 de diciembre de 1974, Ref. 5.627.)

R. E. Agrario. «... según los artículos 3.º y 5.º del Reglamento General del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social aprobado por Decreto de 3.772/72, de 23 de diciembre (Ref. 1.973, 295), no alcanza la condición de trabajador por cuenta ajena a quien como el actor sólo ocasionalmente presta servicios con este carácter, dedicando su actividad fundamental a la personal y directa en sus propias explotaciones, que lo lleva a encuadrarse en el Régimen aludido como trabajador por cuenta propia...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 5 de julio de 1974, Ref. 3.424.)

Alta: Asimilación al alta. Convenio especial con Entidades gestoras.—«... la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de marzo de 1974 (Ref. 1.238), dictada en recurso en interés de ley, contiene la doctrina de que "a efectos del requisito establecido en el apartado a) del núm. 3, art. 2.º de la Orden ministerial de 24 de septiembre de 1968, se comprende en la cotización efectiva que el expresado precepto establece, a la cotización devengada y exigible cuando la falta de ingreso de la misma no sea imputable al trabajador"» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 11 de diciembre de 1974, Ref. 5.342. Ver sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 12 de noviembre de 1974, Ref. 4.671.)

Invalidez permanente.—«... para que quien ha sido declarado inválido pueda entenderse en situación asimilada al alta, es requisito imprescindible que la invalidez se halle amparada mediante la percepción de la correspondiente pensión, ya que si al producirse no se reúnen los requisitos precisos para devengar los derechos de ella derivados, mal puede pretenderse causar derecho a beneficios ulteriores, sin haberse causado alta, ni cotización alguna con posterioridad...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 8 de octubre de 1974, Ref. 3.916.)

Baja: En modelo C-2.—«... si bien es cierto que la baja de los trabajadores en la Seguridad Social se ha de comunicar mediante el correspondiente impreso oficial, también lo es que el efecto de dicha comunicación se consiguió en este caso, respecto al trabajador R. B. A., haciendo constar en el modelo C-2, comprensivo del período de 29 de marzo al 25 de abril de 1971, en la casilla correspondiente a los días de permanencia en alta el número 3 y debajo, en la misma casilla, el número 8 con la aclaración de "cuatro días 18 de julio y cuatro días vacaciones" y una llamada a la parte baja del impreso, donde con toda claridad figura la frase: "Jubilado con fecha 31 de marzo de 1971"; datos todos ellos que ponen de manifiesto la expresa voluntad de la Empresa de llamar la atención sobre el cese en el trabajo del productor indicado...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 19 de diciembre de 1974, Ref. 5.577.)

«... la información de la baja llegó a conocimiento de la Entidad gestora directamente a través de impreso o documento de los utilizados para practicar la liquidación de cuotas apareciendo en el mismo, bien en la casilla dedicada a tal finalidad la especificación del día de la baja, bien en otro lugar destacado, la circunstancia de haber tenido la misma lugar, pero siempre indicada de forma inequívoca, no como en el presente caso sucede en que la orientación facilitada por el C-2 no conduce a que el mismo persiga finalidad distinta de la de contener la relación de trabajadores sobre los que se gira la liquidación, con lo que a lo más que se llega es a que tal documento resulta ambiguo sin poner de relieve que el dato fundamental que es consustancial a la baja, es decir, su fecha, así como sólo es factible inducir que ésta pudo haberse producido mediante un complicado proceso de comprobación por cálculo, apreciaciones que impiden tener por cumplidos --aunque de manera diferente-- los requisitos formales que la normativa al uso citado exige...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 25 de junio de 1974, Ref. 3.167.)

Campo de aplicación. Personal al servicio de organismos del Movimiento y de la Organización Sindical.—«... hasta que se regule su Régimen especial, el personal al servicio de la Organización Sindical a los efectos de la Seguridad Social ha de considerarse amparado por el Régimen general y no por la derogada normativa anterior...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 3 de julio de 1974, Ref. 3.361.)

«... el personal al servicio de los organismos del Movimiento, mientras no se dicten las normas reguladoras del Régimen especial que se prevén en el número 5 del artículo 10 de la ley de Seguridad Social, quedará sometido al Régimen general, sin diferencia alguna respecto de los demás trabajadores...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 11 de diciembre de 1974, Ref. 5.343.)

«... y viniendo formando parte de la Mutualidad de Ahorro y Previsión en igualdad de condiciones a los demás sectores laborales a ella incorporados, necesariamente ha de entenderse que, en tanto no se cree aquél, continúan comprendidos en el nuevo Régimen general, por las contingencias por las que venían comparadas con anterioridad, es decir, por las de invalidez procedente de enfermedad común o accidente no laboral, muerte y supervivencia y vejez, que son a las que se refieren los apartados 6.º y 7.º de la Orden de 28 de diciembre de 1966...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 7 de noviembre de 1974, Ref. 4.573.)

Nullidad Régimen especial agrario.—«... ha sido constante del legislador reservar a la Entidad gestora la facultad revisora reseñada, con la consecuencia de que el efecto de la indebida inclusión es la pérdida de los derechos que caso de haber existido una afiliación correcta se hubieren producido, y sin ningún efecto se hubieren de derivar por la indebida inclusión en el censo, siendo insubsanable, debe calificarse de nula la discutida afiliación inicial, con nulidad radical e idéntica que la establecida en el artículo 4.º del Código civil...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 11 de junio de 1974, Ref. 2.913.)

ASISTENCIA SANITARIA

«... las Mutuas Patronales han de reintegrar al Instituto Nacional de Previsión los gastos ocasionados por la asistencia sanitaria prestada en establecimientos de la Seguridad Social, a trabajadores víctimas de accidente de trabajo y cuyo empresario tenga asegurada esa contingencia en una Mutua Patronal, y al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones como asegurado, ya que aquella asistencia se ha prestado motivada por haber incumplido sus obligaciones la Mutua Patronal; luego, es claro y evidente que al Instituto Nacional de Previsión se le han de reintegrar todos los gastos ocasionados, no sólo el coste de la estancia por día, sino también los honorarios de los facultativos, ya que sus retribuciones lo son, en función de los obligados servicios a prestar a los beneficiarios de la Seguridad Social, pero no a los extraños...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 3 de diciembre de 1974, Ref. 5.179.)

COTIZACIÓN

"Días" de cotización.—... han transcurrido ciento sesenta y cinco días naturales durante los que se cotizó y a los mismos debe añadirse de conformidad con las sentencias del Tribunal Supremo de 12 de marzo de 1973 (Ref. 1.071) y 10 de junio de 1974 (Ref. 3.021), los días de cotización correspondientes a las pagas reglamentarias de 18 de julio y Navidad, que siendo de quince días la primera y treinta la segunda en la actividad desenvuelta, exceden en su cálculo proporcional de veinte días, los que sumados, rebasan el total de ciento ochenta días mínimos...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 25 de noviembre de 1974, Ref. 4.951.)

Duración de la obligación.—«... si no existe formalmente dada la baja, ni tampoco aparece otro documento presentado en el Instituto Nacional de Previsión que como el C-2 debidamente relleno y con expresión inequívoca de que esa baja se ha producido, hay que estar a lo dispuesto en el artículo 70 de la ley de Seguridad Social de 21 de abril de 1966 y artículo 17 y 30 de la Orden de 28 de diciembre del mismo año (Ref. 2.404), sobre campo de aplicación, afiliación, cotización y recaudación de Seguros Sociales, en sus términos literales, impidiendo precisamente esos preceptos, la aparición de enriquecimiento injusto de la Entidad gestora, porque lo que ésta cobra es lo que, en virtud de norma expresa, tiene derecho a percibir, y estas cuotas, como las restantes que ingresa, son el respaldo financiero de la Seguridad Social, que el Ente gestor administra en favor de un colectivo protegido por aquélla...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 4 de diciembre de 1974, Ref. 5.185.)

Cuotas ingresadas indebidamente.—«... el hecho de que la Mutualidad Nacional Agraria cobre e incorpore a su patrimonio las cuotas atrasadas, incluso con recargo legal, sin la contrapartida del pago de prestaciones, cual ha ocurrido en autos, contradice el principio de que nadie puede enriquecerse indebidamente a costa ajena, así como el de que nadie puede ir contra sus propios actos, pues esto supondría efectuar un cobro carente de finalidad...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 12 de junio de 1974, Ref. 2.942.)

Sujetos obligados. Régimen especial agrario.—Ha de entenderse el artículo 44 del Decreto de 24 de octubre de 1974 en relación con el artículo 4.º, y, por tanto, hacer recaer la debida cotización sobre el titular de una explotación agraria y, en todo caso, sobre quien ocupe trabajadores por cuenta ajena en labores de esta naturaleza, sin que, por tanto, haya de ser sujeto pasivo sin más, el titular dominical de las fincas, pese a las normas del propio artículo 44 respecto al reparto de la cotización patronal de todos los propietarios catastrales y al derecho reconocido a éstos para repercutir, en ciertos casos, el importe de las cuotas sobre los titulares de la explotación, cuando las fincas estuvieran cedidas en arrendamiento, aparcería o sistema análogo; doctrina que aunque aparentemente contraría a la de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo en sentencia de

23 de marzo de 1973 (Ref. 1.685), ha de mantenerse al menos hasta la vigencia del Reglamento de 23 de diciembre de 1972. (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 24 de octubre de 1974, Ref. 4.281.)

DESEMPLEO

Reapertura del derecho.—«... mientras no transcurra el tiempo de "al menos doce meses", a que hace referencia dicho artículo 15, no puede nacer el derecho a un nuevo período de prestación por desempleo sin que la circunstancia de que el anterior período de percepción no hubiese sido agotado, se oponga a dicha conclusión, pues como queda indicado, la obtención de ocupación durante tiempo superior a un mes originó la extinción del derecho anteriormente concedido y un nuevo derecho no nace mientras no transcurra dicho plazo de "al menos doce meses"..."» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 15 de junio de 1974, Ref. 2.998.)

«... cuando, hallándose en situación legal de desempleo, un trabajador encuentra colocación que desempeña durante más de un mes pero que, antes de que haya transcurrido el plazo máximo correspondiente al del subsidio de desempleo, pierde, de modo voluntario, dicha colocación, tiene derecho a que dicho subsidio - en cuyo percibo hubo de producirse, en todo caso, y conforme al artículo 13, b), de la Orden ministerial de 5 de mayo de 1967 (Ref. 942), suspensión o cese—, continúe siéndole abonado, hasta que se agote el plazo máximo de percepción...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 11 de noviembre de 1974, Ref. 4.665.)

ENFERMEDAD PROFESIONAL

Mejora de pensiones. Régimen especial minería del carbón.—El problema planteado se refiere a determinar si el actor, que ya ha sido beneficiario de la mejora de la pensión principal debe ser, asimismo, de otra mejora referente a la pensión complementaria de silicosis, que también disfruta; pues bien, tal cuestión debe de ser resuelta, en sentido negativo, teniendo en cuenta que tal es el espíritu de la Orden de 1 de julio de 1972 reflejado en lo dispuesto en el número 2 de su artículo 2.º y corroborado, con mayor claridad, en la Orden de 26 de abril de 1973 (Ref. 826), en que sin equívocos, se ordena que cualquiera que sea la entidad gestora pagadora de las mismas, el incremento recaerá solamente sobre una de las pensiones (en este caso sobre la pensión principal) cuando se perciban dos por el mismo beneficiario. Y como ambas disposiciones legales significan el desarrollo de lo dispuesto en el artículo 5.º y disposición final 6.º de la ley de Financiación y Perfeccionamiento de la Acción Protectora del Régimen General de la Seguridad Social de 21 de junio de 1972 (Ref. 1.166), es evidente que su finalidad y contenido tienen un claro paralelismo. (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 31 de octubre de 1974, Ref. 4.459.)

Pensiones. Determinación. Régimen especial minería del carbón.—«... planteada cuestión acerca de si la pensión que como complementaria de la silicosis ha sido reconocida al demandante, debe ser determinada a razón de los salarios reales, o de los de tarifa, procede tener en cuenta que, como es conforme a lo expuesto en repetidas sentencias del Tribunal Central, la aludida pensión complementaria se determina en proporción del importe de la pensión principal, calculada a razón de los salarios reales...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 4 de noviembre de 1974, Ref. 4.504.)

INCAPACIDAD LABORAL TRANSITORIA

Prestaciones económicas. Pagas extraordinarias.—«... al quedar sustituida la obligación patronal del pago del salario por el subsidio en cuantía del 75 por 100 de la base de cotización a cargo de la recurrida en su calidad de gestora de la contingencia, debe éste de asumir la obligación en su total contenido, es decir, no sólo en cuanto al pago del sustituto del salario en sentido estricto, sino a los devengos que también lo integran, es decir, a las gratificaciones extraordinarias discutidas, si bien limitando su abono al 75 por 100 de su importe, calculado en función de la base de cotización utilizada, a proporción de los días en que el productor se haya encontrado en la situación de incapacidad laboral transitoria y en relación a su vez con la duración reglamentaria de aqueallas gratificaciones...» (Sentencias del Tribunal Central de Trabajo de 4 de julio de 1974, Ref. 3.392; de 31 de octubre de 1974, Ref. 4.443, y de 19 de noviembre de 1974, Ref. 4.826.)

INVALIDEZ PERMANENTE

Aprendices.—«... como tiene establecido la jurisprudencia y la doctrina de este Tribunal, para determinar el grado de incapacidad de un aprendiz, no hay que relacionar únicamente su aptitud laboral para el primer grado profesional, sino también en orden al futuro, ya que sin capacidad física suficiente no podría alcanzar el accidentado la técnica necesaria para el perfeccionamiento del oficio a que aspira en su primera etapa de trabajo...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 5 de diciembre de 1974, Ref. 5.235.)

Revisión de incapacidades. Legislación aplicable.—«... si la agravación se produjo dentro de la órbita de la anterior legislación y al entrar en vigor la ley de Seguridad Social ya habían transcurrido seis años desde la fecha del accidente, no es posible la revisión por haberse instado fuera de plazo de seis años a partir de la mentada fecha del accidente —que es el criterio que se recoge en las sentencias de este Tribunal de 30 de enero y 29 de marzo de 1973 (Refs. 388 y 1.502)—, más que si el hecho causante o situación objeto de protección —la agravación o mejoría o el error de diagnóstico— tiene lugar bajo el imperio de la posterior legislación, la nueva situación es protegible y queda fuera del alcance limitativo de los seis años del artículo 145 del Reglamento de

Accidentes de Trabajo; interpretación que responde a una diligente y cautelosa aplicación de la nueva norma, no extendiéndola a situaciones de hecho ya finiquitas, pero sí a las contingencias o realidades devenidas cuando la nueva regla legal —dentro de la filosofía del Derecho más protectora y perfecta que aquélla a la que viene a sustituir—, ya tiene fuerza de obligar...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 16 de noviembre de 1974, Ref. 4.788.)

JUBILACIÓN

Requisitos. Período previo de cotización. «... no es posible tener en cuenta, a estos efectos de la pensión de Vejez, los cinco años cotizados, según los hechos probados, al Seguro Obligatorio de Enfermedad, puesto que tales cotizaciones tuvieron como objeto exclusivo el riesgo de enfermedad, totalmente distinto e independiente del riesgo de vejez, según quedó establecido en el artículo 2.º de la ley de 14 de diciembre de 1942 (Ref. 2.097), que reguló el Seguro Obligatorio de Enfermedad mencionado...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 27 de diciembre de 1974, Ref. 5.670.)

LESIONES PERMANENTES NO INVALIDANTES

El que no se haya previsto en los artículos 46 y 47 de la Orden de 15 de abril de 1969 sobre revisión de incapacidades el supuesto de agravación de lesiones calificadas de no invalidantes, ha de estimarse como mero vacío legal que ha de suplirse por aplicación analógica de aquellas normas, e igual en su caso para la coordinación entre lo percibido por baremo y lo que proceda por indemnización por invalidez, mediante las reglas del artículo 40 y concretamente la del apartado e) como más semejante, pues otra cosa sería dejar sin indemnización adecuada la invalidez, e iría contra los más elementales principios del Derecho social. (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 27 de junio de 1974, Ref. 3.253.)

PROCEDIMIENTO

Litis consorcio pasivo necesario. Incapacidad laboral transitoria.—«... en los casos de accidente de trabajo y enfermedades profesionales, el trabajador y sus derechohabientes, podrán hacer efectivos sus derechos a las prestaciones de todo orden, derivadas de incapacidad laboral transitoria, invalidez permanente o muerte, con cargo al Fondo de Garantía cuando el empresario responsable, y en los supuestos del artículo 97, las personas obligadas a responder con él o, en su caso, la Mutua Patronal que hubiere asumido el riesgo, resultaren insolventes, de ahí que también en los casos de demandas sobre incapacidad laboral transitoria, el Fondo de Garantía debe ser demandado, visto el interés que en dichos procesos tiene y la responsabilidad subsidiaria que la ley le atribuye...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 12 de diciembre de 1974, Ref. 5.454.)

PROTECCIÓN A LA FAMILIA

Pensionistas.—Si el número 3 de la cuarta disposición transitoria de la ley de Seguridad Social de 21 de abril de 1966, «confiere a quienes fuesen perceptores del plus familiar al iniciarse el nuevo Régimen de la Seguridad Social, el derecho a poder seguir disfrutando la misma prestación del plus familiar en vez de las de protección a la familia del nuevo sistema, tal opción la condiciona a que el beneficio continuará rigiéndose por la antigua legislación reguladora de dicho plus, añadiendo en el apartado 3.º del propio número 3 que los derechos causados al amparo de éste se extinguirán cuando proceda de acuerdo con la legislación anterior aplicable, por lo que al estar recogida ésta en la Orden de 29 de marzo de 1946 (Ref. 521), que sólo confería el derecho a quienes estuviesen en activo, es claro que al cesar en el trabajo y pasar a la situación de pensionistas se extingue el derecho de tales normas derivado...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 5 de octubre de 1974, Ref. 3.887.)

PROCEDIMIENTO

Caducidad en la instancia y caducidad del derecho.—«... es criterio reiterado del Tribunal Supremo, entre otras, en la sentencia de 23 de marzo de 1973 (Ref. 1.183), "que no es posible estimar que los plazos establecidos en el Decreto de 16 de agosto de 1968 (Refs. 1.628 y 1.889), y Orden de 8 de mayo de 1969, para recurrir contra las resoluciones de las Comisiones Provinciales y para acudir a la Magistratura de Trabajo origine su transcurso la caducidad o prescripción de los derechos derivados del accidente de trabajo, pues según el artículo 54 de la ley articulada de la Seguridad Social la acción para el reconocimiento de los iniciados derechos prescribe a los tres años del día siguiente al de producirse el hecho causante, y los plazos establecidos en los artículos 20 y 21 del Decreto de 16 de agosto de 1968 y 69 y 70 de la Orden de 8 de mayo de 1960, han de entenderse referidos a la validez de la actuación previa ante las Comisiones Calificadoras que podrá reputarse ineficaz si no se cumplen y hacer necesario volver a promoverla, pero sin implicar la pérdida del derecho mientras no haya prescrito, ya que, de lo contrario, supondría introducir nuevas causas de caducidad a las previstas en la ley citada por normas de rango inferior reguladoras de otras materias"...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 9 de octubre de 1974, Ref. 3.971.)

FRANCISCO PEDRAJAS PÉREZ

(Cátedra de Derecho del Trabajo de la Universidad de Granada.)